



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1129/23

Referencia: Expediente núm. TC-02-2022-0004, relativo al control preventivo de constitucionalidad del «Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República Dominicana y el Reino de España», suscrito el veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 2 de la Constitución; 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

a. El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió mediante el Oficio núm. 04647, del dos (2) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional el «Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República Dominicana y el Reino de España», suscrito en Madrid, capital del Reino de España, el veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022), a los fines de garantizar la supremacía constitucional.

b. El presente acuerdo fue firmado por República Dominicana el veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022), en Madrid, capital del Reino de España. La firma del referido convenio fue realizada por el presidente de la Junta de Aviación Civil de la República Dominicana, Dr. José Ernesto Marte Piantini, y el director general de Aviación Civil del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana del Reino de España, señor Raúl Medina Caballero, en representación de los gobiernos de ambos países.

c. En el expediente remitido a este tribunal a través del citado oficio se encuentra depositado una copia del Poder de Representación núm. 16-21, del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021),¹ suscrito por el presidente de la República, señor Luis Abinader, mediante el cual otorga plenos poderes al presidente de la Junta de Aviación Civil, Dr. José Ernesto Marte Piantini, para que, en nombre y representación del Estado dominicano, suscriba los siguientes acuerdos:

¹De conformidad con la Ley núm. 1486, del veinte (20) de marzo de mil novecientos treinta y ocho (1938), sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos.

Expediente núm. TC-02-2022-0004, relativo al control preventivo de constitucionalidad del «Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República Dominicana y el Reino de España», suscrito el veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República Dominicana y el Reino de España. 2. Acuerdo Técnico entre la Dirección General de Aviación, del Ministerio de Fomento del Reino de España y la Junta de Aviación Civil de la República Dominicana, para el desarrollo y aplicación del Acuerdo sobre Transporte Aéreo.

d. En ese sentido, este órgano de justicia constitucional verifica que el presidente de la Junta de Aviación Civil, Dr. José Ernesto Marte Piantini, contaba con la debida autorización legal por parte del jefe del Estado para firmar el acuerdo de la especie, en virtud del artículo 128 de la Constitución y de la Ley núm. 1468, del veinte (20) de marzo de mil novecientos treinta y ocho (1938), sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por lo que considera que su suscripción cumplió con las formalidades constitucionales y legales requeridas al efecto.

1. Objetivo del acuerdo

El citado acuerdo tiene como objetivo general regular el establecimiento de servicios aéreos internacionales regulares especificados en el acuerdo técnico para rutas entre el Reino de España y República Dominicana, conforme con las normas y reglamentos de cada parte, una vez obtenida la autorización correspondiente.

2. Aspectos generales del acuerdo

El acuerdo plasma y delimita derechos, criterios y procedimientos a seguir por los Estados parte a través de sus respectivas autoridades aeronáuticas, específicamente por el Ministerio de Fomento (Dirección General de Aviación Civil), en el caso del Reino de España, y Junta de Aviación Civil (en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que se refiere a República Dominicana), en lo relativo a aspectos técnicos sobre servicios aéreos internacionales de compañías áreas que operarán en rutas autorizadas entre ambos países. Su contenido es el siguiente:

***Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República Dominicana y el
Reino de España***

ÍNDICE

Preámbulo

ART.1 Definiciones

ART.2 Derechos operativos

ART. 3 Designación de compañías aéreas

ART.4 Revocaciones

ART.5 Exenciones

ART. 6 Tarifas Aeroportuarias

ART. 7 Tarifas

ART.8 Oportunidades comerciales

ART. 9 Transferencias de fondos

ART. 10 Transporte Intermodal

ART. 11 Leyes y Reglamentos

ART. 12 Certificados y licencias

ART.13 Seguridad operacional

ART. 14 Seguridad

ART. 15 Protección del Medio Ambiente

ART. 16 Régimen Fiscal

ART. 17 Capacidad

ART. 18 Cuadro de Rutas

ART. 19 Estadísticas

ART. 20 Consultas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ART. 21 Modificaciones

ART.22 Solución de controversias

ART.23 Registro

ART. 24 Convenios Multilaterales

ART. 25 Denuncia

ART. 26 Entrada en vigor

Preámbulo

La República Dominicana y el Reino de España y denominados en adelante las Partes;

Deseando promover un sistema de transporte aéreo internacional que ofrezca oportunidades justas y equitativas a las compañías respectivas para el ejercicio de su actividad y que permita a las mismas competir conforme con las normas y reglamentos de cada Parte;

Deseando favorecer el desarrollo del transporte aéreo internacional;

Deseando garantizar el grado máximo de seguridad en el transporte aéreo internacional y reafirmar su gran preocupación en relación con actos y amenazas en contra de la seguridad de las aeronaves que afecten a la seguridad de las personas o de la propiedad; y

Siendo Partes del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Han convenido lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 1
Definiciones

A los efectos de interpretación y aplicación del presente Acuerdo Aéreo, y a menos que en su texto se especifique de otro modo:

- a) por **Acuerdo** se entenderá este Acuerdo Aéreo y cualquier enmienda al mismo;*
- b) por **Acuerdo Técnico** se entenderá el instrumento legal, de revisión periódica, acordado entre las Autoridades Aeronáuticas, de naturaleza técnica que desarrolla el presente Acuerdo;*
- c) por **Autoridades Aeronáuticas** se entenderá, por lo que se refiere al Reino de España, en el ámbito civil, el Ministerio de Fomento (Dirección General de Aviación Civil), y por lo que se refiere a la República Dominicana, la Junta de Aviación Civil, o, en ambos casos, las instituciones o personas legalmente autorizadas para asumir las funciones relacionadas con este Acuerdo que ejerzan las aludidas Autoridades;*
- d) por compañía aérea designada se entenderá cualquier empresa de transporte aéreo, dedicada al tráfico internacional, que cada una de las Partes designe para explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Acuerdo Técnico acordado entre las Autoridades Aeronáuticas como se refleja en el Artículo 18 del Acuerdo, y según lo establecido en el Artículo 3 del mismo;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) por **Convenio** se entenderá el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio, cualquier modificación de los Anexos o del Convenio en virtud de los Artículos 90 y 94 del mismo, siempre que dichos Anexos y modificaciones hayan sido aprobados o ratificados por ambas partes;

f) Los términos *escala para fines no comerciales, servicio aéreo internacional* significado que le da el Artículo 96 del Convenio;

g) Los términos *soberanía y territorio en relación con un Estado* tienen el significado de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 1 y 2 del Convenio. **Soberanía:** Los Estados contratantes reconocen que cada Estado tiene una soberanía completamente exclusiva en el espacio aéreo sobre su territorio. **Territorio:** A los fines del presente Convenio se consideran como territorio de un Estado, las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado.

h) por **nacionales**, en el caso de España, se entenderá como referido a los nacionales de los Estados Miembros de la Unión Europea;

i) por **rutas especificadas** se entenderán las rutas establecidas o a establecer en el Acuerdo Técnico acordado entre las Autoridades Aeronáuticas;

j) por **servicios convenidos** se entenderán los servicios aéreos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

internacionales que, con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, pueden establecerse en las rutas especificadas;

k) por tarifa se entenderá los precios a pagar para el transporte de pasajeros, equipajes o mercancías (excepto el correo), incluido cualquier otro beneficio adicional significativo concedido u ofrecido conjuntamente con este transporte y las correspondientes transacciones para el transporte de mercancías. También incluye las condiciones que regulan la aplicación del precio del transporte y el pago de las comisiones que correspondan;

*l) por **Tratados de la Unión Europea** se entenderá como referido al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.*

ARTÍCULO 2
Derechos operativos

1. Cada Parte concederá a la otra Parte los derechos especificados en el presente Acuerdo, con el fin de establecer los servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el Acuerdo Técnico.

2. Las compañías aéreas que hayan sido designadas por cualquiera de las Partes gozarán, mientras operen un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes derechos:

- a) **Sobrevolar sin aterrizar el territorio de la otra Parte;***
- b) **Hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales;***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Hacer escalas en los puntos del territorio de la otra Parte que se especifiquen en el Cuadro de Rutas del Acuerdo Técnico, con el propósito de embarcar y desembarcar pasajeros, correo y carga, conjunta o separadamente, en tráfico aéreo internacional procedente o con destino al territorio de la otra Parte o procedente o con destino al territorio de la otra Parte o procedente o con destino al territorio de otro Estado.*
- d) Los derechos especificados en los sub- apartados a) y b) del apartado anterior serán garantizados también a las compañías aéreas no designadas de cada Parte.*
- e) Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá ser interpretada en el sentido de que se confieren a las compañías aéreas designadas por una Parte derechos de cabotaje dentro del territorio de la otra Parte.*

ARTÍCULO 3

Designación de compañías aéreas

- 1. Cada Parte tendrá derecho a designar por escrito a la otra Parte, a través de la vía diplomática.*
- 2. Al recibir dicha designación, y previa solicitud de la compañía aérea designada, formulada en la forma requerida, la otra Parte deberá, con arreglo a las disposiciones de los apartados 3 y 4 del presente Artículo, otorgar sin demora los correspondientes permisos y autorizaciones.*
- 3. La Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes podrán exigir que las compañías aéreas designadas de la otra Parte demuestren que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

están en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las leyes y reglamentos, normal y razonablemente aplicados por dichas Autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales, de conformidad con las disposiciones del Convenio.

4. La concesión de las autorizaciones de explotación mencionadas en el apartado 2 de este Artículo requerirá:

a) En el caso de una compañía aérea designada por el Reino de España:

1. Que esté establecida en el territorio del Reino de España de conformidad con los Tratados de la Unión Europea y que posea una licencia de explotación válida de conformidad con el Derecho de la Unión Europea y

2. Que el control reglamentario efectivo de la compañía aérea lo ejerza y mantenga el Estado miembros de la Unión Europea responsable de la expedición de su Certificado de Operador Aéreo, apareciendo claramente indicada en la designación la Autoridad Aeronáutica pertinente.

b) En el caso de una compañía aérea designada por República Dominicana

1. Que esté establecida en el territorio de República Dominicana y autorizada conforme a la legislación aplicable en República Dominicana y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Que la República Dominicana ejerza y mantenga un control regulador efectivo y continuado de dicha compañía aérea y sea responsable de emitir el Certificado de Operador Aéreo.*

5. *Cuando una compañía aérea haya sido de este modo designada y autorizada, podrá comenzar, en cualquier momento, a explotar los servicios convenidos de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo.*

ARTÍCULO 4
Revocaciones

1. *Cada parte se reserva el derecho de revocar la autorización de explotación o los permisos técnicos de una compañía aérea designada por la otra Parte, de suspender el ejercicio por dicha compañía de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de dichos derechos:*

a) *En el caso de una compañía aérea designada por:*

1. *el Reino de España:*

i) *cuando no esté establecida en el territorio del Reino de España de conformidad con los Tratados de la Unión Europea o carezca de una licencia de explotación válida conforme al Derecho de la Unión Europea o*

ii) *cuando el control reglamentario efectivo de la compañía aérea*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no lo ejerza o mantenga el Estado Miembro de la Unión Europea responsable de la expedición de su Certificado de Operador Aéreo, o cuando la Autoridad Aeronáutica pertinente no figure claramente indicada en la designación.

2. Por República Dominicana

i) cuando no esté establecida en el territorio de la República Dominicana o no esté autorizada conforme a la legislación aplicable en República Dominicana o

ii) cuando República Dominicana no ejerza o mantenga un control regulador efectivo y continuado sobre dicha compañía aérea o no sea responsable de la emisión del Certificado de Operador Aéreo.

b) Cuando dicha compañía no cumpla las leyes y reglamentos de la Parte que otorga estos derechos; o

c) Cuando dicha compañía aérea deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en el presente Acuerdo; o

d) Cuando la otra Parte no mantenga o no aplique las normas sobre seguridad previstas en los Artículos 13 y 14 de este Acuerdo.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 13 y 14 y a menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones previstas en el apartado 1 de este Artículo sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las leyes y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra Parte.

ARTÍCULO 5

1. Las aeronaves operadas en servicios aéreos internacionales por parte de compañías aéreas designadas de cualquiera de las Partes, así como los equipos habituales, suministros de combustible y lubricantes, y provisiones (incluidos los alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de las aeronaves, estarán exentos, en condiciones de reciprocidad y con arreglo a su legislación aplicable, de toda restricción a la importación, impuestos sobre la propiedad y el capital, derechos de aduana, impuestos especiales y gravámenes o tasas similares y otros derechos o exacciones exigibles en el territorio de la otra Parte, siempre que dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación.

2. Estarán igualmente exentos de los mismos derechos y exacciones, a excepción de los exigidos por el servicio prestado;

a) La provisiones de a bordo embarcadas en el territorio de cualquiera de las Partes, dentro de los límites fijados por las Autoridades de dicha Parte, para su consumo a bordo de las aeronaves dedicadas a servicios aéreos internacionales de la otra Parte;

b) las piezas de recambio introducidas en el territorio de una de las Partes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las compañías aéreas designadas por la otra Parte;

c) Los lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves utilizadas por las compañías aéreas designadas de la otra Parte, y dedicadas a servicios aéreos internacionales, incluso cuando estas provisiones se consuman durante el vuelo sobre el territorio de la Parte en que se hayan embarcado;

d) los billetes impresos, conocimientos aéreos, cualquier material impreso que lleve el emblema de la compañía aérea en el mismo y el material publicitario que habitualmente se distribuya gratuitamente por dichas compañías aéreas designadas;

e) el equipo de seguridad y protección de la aviación para uso en aeropuertos y terminales de carga.

3. El equipo habitual de las aeronaves, así como las materiales y provisiones a bordo de las aeronaves de cualquier de las Partes, únicamente podrán desembarcarse en el territorio de la otra Parte con la aprobación de las Autoriales aduaneras de dicho territorio. En tal caso, podrán mantenerse bajo vigilancia de dichas Autoridades hasta que sean reexportados o hayan recibido otro destino de conformidad con la reglamentación aduanera.

4. Las exenciones previstas en el presente Artículo serán, asimismo, aplicables en caso de que las compañías aéreas designadas de cualquiera de las Partes hayan celebrado acuerdos con otras compañías aéreas sobre préstamo o transferencia en el territorio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la otra Parte del equipo habitual y demás artículos mencionados en el presente Artículo, siempre que la otra compañía o compañías aéreas disfruten de las mismas exenciones de la otra Parte.

5. Los pasajeros en tránsito en el territorio de cualquiera de las Partes, así como sus equipajes, serán sometidos a los controles establecidos por la legislación aduanera aplicable. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otras exacciones similares que gravan las importaciones.

6. Las exenciones previstas en este Artículo se concederán de conformidad con los procedimientos establecidos en la normativa aduanera.

ARTÍCULO 6
Tarifas aeroportuarias

Las tarifas por el uso de cada aeropuerto, incluidas sus instalaciones, servicios técnicos y de otro tipo, así como cualesquiera otras establecidas por el uso de las instalaciones de navegación aérea, de comunicaciones y servicios, se fijarán de acuerdo con las tarifas establecidas por cada Parte en el territorio de su Estado, de conformidad con el Artículo 15 del Convenio, siempre que no sean superiores a las impuestas a sus propias aeronaves nacionales destinadas a servicios aéreos internacionales similares, por el uso de dichos aeropuertos y servicios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 7

Tarifas

1. Las tarifas aplicables por las compañías aéreas designadas de cada Parte para el transporte internacional en los servicios contemplados en el presente Acuerdo, se establecerán libremente a unos niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los elementos de valoración pertinentes, incluidos el coste de explotación, las características del servicio, las necesidades de los usuarios, un beneficio razonable y otras consideraciones comerciales.

3. Cada Parte podrá exigir la notificación o registro de cualquier tarifa a aplicar por su propia o propias compañías aéreas designadas. Ninguna de las Partes exigirá a las compañías aéreas de la otra Parte para el transporte internacional en los servicios contemplados en el presente Acuerdo.

La intervención de las partes se limitará a:

- a) Evitar precios o prácticas discriminatorias no razonables;*
- b) Proteger al usuario frente a tarifas injustamente altas o restrictivas por abuso de posición dominante;*
- c) Proteger a las compañías aéreas frente a tarifas artificialmente reducidas debido a subvenciones o ayudas estatales directas o indirectas;*
- d) Proteger a las compañías aéreas frente a tarifas artificialmente reducidas, cuando exista evidencia de que se intenta eliminar la competencia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Cuando las Autoridades Aeronáuticas consideren que determinada tarifa está comprendida en las categorías descritas en los apartados 3.a), 3.b), 3.c) y 3.d), notificarán su disconformidad, de forma razonada, a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte y a la compañía aérea implicada cuanto antes sea posible y podrán solicitar que se celebren consultas de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado 5 de este Artículo.

5. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte podrán solicitar a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte que se celebren consultas sobre cualquier tarifa aplicada por una compañía aérea de la otra Parte para el transporte internacional a o desde el territorio de la primera Parte, incluidas aquellas tarifas que hayan sido objeto de una notificación de disconformidad. Dichas consultas se celebrarán no más tarde de treinta (30) días después de la fecha de recepción de la solicitud. Las Partes colaborarán en la obtención de la información necesaria para una solución razonable del asunto. Si se llega a un acuerdo con respecto a una tarifa que haya sido objeto de una notificación de disconformidad, las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte se esforzarán para que dicho acuerdo entre en vigor. Si no se llega a un acuerdo mutuo, la tarifa continuará en vigor.

6. Una tarifa establecida conforme a las disposiciones del presente Artículo continuará en vigor a no ser que sea posteriormente desaprobada de conformidad con lo establecido en los apartados 4 y 5 precedentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 8

Oportunidades comerciales

- 1. A las compañías aéreas designadas de cada Parte se les permitirá mantener, sobre la base de reciprocidad, en el territorio de la otra parte a sus representantes y al personal comercial, técnico y de operaciones que sea necesario, así como sus oficinas, en relación con la explotación de los servicios convenidos.*
- 2. Estos requerimientos de personal podrán, a discreción de las compañías aéreas designadas de cada Parte, satisfacerse bien por su propio personal o bien mediante los servicios de otra organización, empresa o compañía aérea que preste sus servicios en el territorio de la otra Parte y que esté autorizada para prestar dichos servicios en el territorio de dicha Parte.*
- 3. Los representantes y el personal estarán sujetos, en el ámbito de la inmigración, a las leyes y reglamentos vigentes en la otra Parte y, de conformidad con dichas leyes y reglamentos, cada Parte deberá tramitar, sobre la base de reciprocidad y con la mínima demora, las autorizaciones de residencia y trabajo, la expedición de los visados, en su caso, u otros documentos similares a los representantes y al personal mencionados en el apartado 1 de este Artículo.*
- 4. Si circunstancias especiales exigieran la entrada o la permanencia de personal, con carácter urgente y temporal, deberán tramitarse sin demora las autorizaciones, visados y demás documentos requeridos por las leyes y reglamentos de cada Parte para no retrasar la entrada de dicho personal en el Estado en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión.

5. Toda compañía aérea designada gozará del derecho a suministrarse sus propios servicios de asistencia en tierra en el territorio de la otra Parte, o a contratar tales servicios, totalmente o en Parte, a su elección, con cualquiera de los proveedores autorizados para prestarlos. Cuando las leyes, reglamentos u obligaciones contractuales aplicables a la asistencia en tierra en el territorio de una Parte limiten o impidan la libertad para contratar dichos servicios o ejercer la autoasistencia, todas las compañías aéreas designadas serán tratadas sin discriminación en cuanto a su acceso a la autoasistencia y a los servicios de asistencia en tierra prestados por uno o varios proveedores. El ejercicio de los derechos previstos en este párrafo estará sujeto a las limitaciones físicas, operacionales o que resulten de consideraciones de seguridad operacional o seguridad de la aviación en el aeropuerto.

6. Sobre una base de reciprocidad y no discriminación en relación con cualquier otra compañía aérea que opere en tráfico internacional, las compañías aéreas designadas de las Partes tendrán plena libertad para vender servicios de transporte aéreo en los territorios de ambas Partes, ya sea directamente o a través de agentes, y en cualquier divisa, de conformidad con la legislación en vigor en cada una de las Partes.

7. Las compañías aéreas designadas de cada Parte podrán operar en código compartido según lo establecido en el Acuerdo Técnico acordado entre las Autoridades Aeronáuticas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. *Las compañías aéreas designadas de cada Parte podrán realizar una ruptura de carga según lo establecido en el Acuerdo Técnico acordado entre las Autoridades Aeronáuticas.*

ARTÍCULO 9
Transferencia de fondos

1. *Las compañías aéreas designadas de cada una de las Partes tendrán libertad para transferir desde el territorio de venta a su territorio nacional, los excedentes de los ingresos respecto a los gastos, obtenidos en el territorio de la venta. En dicha transferencia neta se incluirán los ingresos de las ventas, realizadas directamente o a través de un agente, de los servicios de transporte aéreo y de los servicios auxiliares y suplementarios, así como el interés comercial normal obtenido de dichos ingresos, mientras se encontraban en depósito esperando la transferencia.*

2. *Tales transferencias serán efectuadas sin perjuicio de las obligaciones fiscales en vigor en el territorio de cada una de las Partes.*

3. *Las compañías aéreas designadas de las Partes recibirán la autorización correspondiente dentro de los plazos reglamentarios para que dichas transferencias se realicen en moneda libremente convertible al tipo de cambio oficial vigente en la fecha de la solicitud.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 10
Transporte intermodal

Las compañías aéreas de cada Parte permitirán utilizar, en conexión con el transporte aéreo internacional, cualquier transporte de superficie hacia o desde cualquier punto en los territorios de la Parte o de terceros países. Las compañías aéreas podrán elegir realizar su propio transporte de superficie o proporcionarlo mediante acuerdos, incluso de código compartido, con otros transportistas de superficie. Los servicios intermodales podrán ofrecerse como un servicio directo y a un precio unificado para el transporte aéreo y de superficie combinados, siempre que se informe a los pasajeros y expedidores de carga en cuando (sic) a las compañías de transporte involucradas.

ARTÍCULO 11
Leyes y reglamentos

1. Las leyes y reglamentos de cada Parte que regulen en su territorio la entrada, estancia y salida de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional o relativas a la operación de dichas aeronaves durante su permanencia dentro de los límites de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de las compañías aéreas designadas por la otra Parte.

2. Las leyes y reglamentos que regulen la entrada, circulación, permanencia y salida del territorio de cada Parte de pasajeros, tripulaciones, equipajes, correo y carga, así como los trámites relativos a los requisitos de entrada y salida del país, a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmigración, seguridad en la aviación, pasaportes, a las aduanas y a las medidas sanitarias, se aplicarán también en dicho territorio a los pasajeros, tripulaciones, equipajes, correo y carga de las compañías aéreas designadas de la otra Parte.

ARTÍCULO 12
Certificados y licencias

- 1. Los certificados de aeronavegabilidad, los títulos de aptitud y las licencias expedidas o convalidadas, de conformidad con las leyes y reglamentos de una de las Partes, y no caducados, serán reconocidos como válidos por la otra Parte para la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Acuerdo Técnico, siempre que los requisitos con arreglo a los cuales tales certificados o licencias fueron expedidos o convalidados sean iguales o superiores que las normas mínimas establecidas según el Convenio.*
- 2. No obstante, cada Parte se reserva, para el sobrevuelo y/o aterrizaje en su propio territorio, el derecho de no reconocer los títulos de aptitud y las licencias expedidas a sus propios nacionales por la otra Parte.*

ARTÍCULO 13
Seguridad operacional

- 1. Cada Parte podrá en todo momento solicitar consultas sobre las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte en materias relativas a la tripulación, las aeronaves o la explotación de las mismas. Dichas consultas tendrán lugar en el plazo de treinta (30)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días siguientes contados a partir de la respectiva fecha de la solicitud.

2. Si, después de las consultas, una de las Partes considera que la otra Parte no realiza eficazmente ni aplica en alguna de dichas materias normas de seguridad que, cuando menos, sean iguales que las normas mínimas correspondientes establecidas en aplicación del Convenio, notificará a la otra Parte sus conclusiones y las medidas que se consideran necesarias para ajustarse a las citadas normas mínimas. La otra Parte tomará medidas correctoras adecuadas. Si la otra Parte no adopta medidas adecuadas en el Plazo de quince (15) días, o en cualquier otro plazo mayor convenido, quedará justificada la aplicación del Artículo 4 del presente Acuerdo (Revocaciones).

3. De conformidad con las obligaciones establecidas en el Artículo 16 del Convenio, se acuerda que toda aeronave operada por la compañía o compañías aéreas de una Parte en los servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte, mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte podrá ser sometida a un examen, denominado en el presente Artículo inspección en rampa, siempre que no ocasione una demora no razonable. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el Artículo 33 del Convenio, la inspección será realizada bordo y en la parte exterior de la aeronave por los representantes autorizados de la otra Parte a fin de verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave y los de su tripulación como el evidente estado de la aeronave y sus equipos.

4. Si tales inspecciones o serie de inspecciones en rampa dieran lugar a:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Graves reparos en cuanto a que una aeronave o la operación de la misma no cumple con las correspondientes normas mínimas establecidas en aplicación del Convenio, o

b) Graves reparos en cuanto a que existe una falta de eficaz ejecución y aplicación de las correspondientes normas de seguridad establecidas de conformidad con el Convenio;

la Parte contratante encargada de la inspección podrá determinar, a efectos del Artículo 33 del Convenio, que los resultados en virtud de los cuales fueron expedidos o convalidados el certificado o licencias relativos a la aeronave o a la tripulación de la misma, o que los resultados con arreglo a los cuales se explica la aeronave, no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas en aplicación del Convenio.

5. En el caso de iniciar, de conformidad con el apartado 3 anterior, una inspección en rampa de una aeronave operada por la compañía o compañías aéreas de una Parte y sea denegado el acceso por el representante de dicha compañía o compañías aéreas, la otra Parte podrá deducir que se plantean graves reparos en los términos citados en el apartado 4 anterior y llegar a las conclusiones a que se hace referencia en dicho apartado.

6. Cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de las operaciones de una compañía o compañías aéreas de la otra Parte en el caso d que, como consecuencia de una inspección en rampa o una serie de inspecciones en rampa, por la denegación del acceso para una inspección en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rampa, en virtud de consultas, o bien de cualquier otro modo, llegue a la conclusión de que es esencial una actuación inmediata para la seguridad operacional de la compañía aérea.

7. Toda medida adoptada por una Parte en virtud de lo establecido en los apartados 2 o 6 anteriores dejará de aplicarse cuando desaparezca la causa que motivó su adopción.

8. Cuando España haya designado una compañía aérea cuyo control regulador sea ejercido o mantenido por otro Estado miembro de la Unión Europea, los derechos reconocidos a la otra Parte en este Artículo se aplicarán igualmente respecto a la adopción, ejercicio o mantenimiento de los estándares de seguridad por ese Estado miembro de la Unión Europea y en relación a la autorización de operación de esa compañía aérea.

ARTÍCULO 14
Seguridad

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la Aviación Civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de Septiembre de 1963, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

firmado en Montreal el 23 de Septiembre de 1971, el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de Febrero de 1988, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de Septiembre de 1971, y el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal el 1 de Marzo de 1991.

2. Las Partes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes y exigirán a los operadores de aeronaves de su matrícula, o a los explotadores que tengan la oficina principal o domicilio en el territorio de las Partes o, en el caso del Reino de España, a los operadores de aeronaves que estén establecidos en su territorio al amparo de los Tratados de la Unión Europea y dispongan de licencia de explotación válida de conformidad con la normativa de la Unión Europea, y a los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actuar de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cada Parte conviene en que deberá exigirse a sus operadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el apartado anterior, exigidas por la otra Parte para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa Parte.

Para la salida desde, o durante la permanencia en, (sic) el territorio de República Dominicana se exigirá a los operadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación de conformidad con la normativa vigente en ese país.

Para la salida desde, o durante la permanencia en, (sic) el territorio del Reino de España se exigirá a los operadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación de conformidad con la normativa de la Unión Europea y con la normativa vigente en el Reino de España sobre esta materia.

Cada Parte se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes estará también favorablemente predispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.

4. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes se prestarán asistencia mutua facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

5. Cuando una de las Partes tenga motivos fundados para creer que la otra Parte se ha desviado de las normas de seguridad aérea de este Artículo, dicha Parte podrá solicitar la celebración de consultas inmediatas a la otra Parte.

6. No obstante, lo establecido en el Artículo 4 (Revocaciones), de este Acuerdo, que no se alcance un acuerdo satisfactorio en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de solicitud, será motivo suficiente para suspender, revocar, limitar o imponer condiciones a las autoridades operativas o permisos técnicos concedidos a las compañías aéreas de ambas Partes.

7. En caso de amenaza inmediata y extraordinaria, una Parte podrá tomar medidas provisionales antes de que transcurra el plazo de quince (15) días.

8. Cualquier medida que se tome de acuerdo con lo establecido en el apartado 7 se suspenderá cuando la otra Parte cumpla con las disposiciones de este Artículo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 15
Protección del medio ambiente

Las Partes respaldan la necesidad de proteger el medio ambiente mediante la promoción del desarrollo sostenible de la aviación. Acuerdan en las operaciones entre sus respectivos territorios, cumplir con los Estándares y Prácticas Recomendadas (SARPs) del Anexo 16 de la OACI, así como su política de protección ambiental.

ARTÍCULO 16
Régimen fiscal

El régimen fiscal aplicable entre ambas partes será el establecido en el Convenio entre el Reino de España y la República Dominicana para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y su protocolo, hechos en Madrid el 16 de noviembre de 2011, en vigor el 25 de julio de 2014, o el que pueda sustituirse en el futuro.

ARTÍCULO 17
Capacidad

- 1. Las compañías aéreas designadas de cada Parte que presten servicios en cualquiera de las rutas estipuladas en el Acuerdo Técnico disfrutarán de una igualdad de oportunidades justa y equitativa.*
- 2. En la explotación de los servicios convenidos, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes tendrán libertad para establecer conjuntamente, en el Acuerdo Técnico, la capacidad y los derechos de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tráfico a ofrecer por las compañías aéreas designadas de ambas Partes.

3. Las frecuencias y horarios de las operaciones de los servicios aéreos establecidos en el Acuerdo Técnico se notificarán, cuando así sea requerido, a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte, al menos treinta (30) días antes del comienzo de dichas operaciones a no ser que las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte acuerden un plazo más corto.

4. En el caso de que una de las Partes considere que el servicio prestado por una o más compañías aéreas de la otra Parte, no se ajusta a las normas y principios estipulados en este Artículo, podrá solicitar consultas conforme al Artículo 20 del Acuerdo, a fin de examinar las operaciones en cuestión para determinar de común acuerdo las medidas correctoras que se estimen adecuadas.

ARTÍCULO 18

Cuadro de rutas

1. En la explotación de los servicios convenidos, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes tendrán libertad para establecer conjuntamente, en el Acuerdo Técnico, el cuadro de rutas a explotar por las compañías aéreas designadas de ambas Partes.

2. En el Acuerdo Técnico, las Autoridades Aeronáuticas especificarán los derechos de tráfico con los que las rutas pueden ser explotadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 19
Estadísticas

Las Autoridades Aeronáuticas de cada una de las Partes deberán facilitar a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte, si les fuere solicitado, la información y estadísticas relacionadas con el tráfico transportado por las compañías aéreas designadas de la primera Parte en los servicios convenidos con destino al territorio de la otra Parte o procedente del mismo, tal y como hayan sido elaboradas y sometidas por las compañías aéreas designadas a sus Autoridades Aeronáuticas nacionales para su publicación. Cualquier dato estadístico adicional de tráfico que las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes desee obtener de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte será objeto de conversaciones mutuas entre las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes, a petición de cualquier de ellas.

ARTÍCULO 20
Consultas

La Autoridades Aeronáuticas de las Partes se consultarán con espíritu de estrecha colaboración, a fin de asegurar la aplicación y cumplimiento satisfactorio de las disposiciones de este Acuerdo y del Acuerdo Técnico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 21
Modificaciones

1. Si cualquiera de las Partes estima conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Acuerdo, podrá solicitar una consulta con la otra Parte. Tal consulta, que podrá hacerse entre Autoridades Aeronáuticas verbalmente o por correspondencia, se iniciará dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la solicitud. Todas las modificaciones así convenidas entrarán en vigor, de conformidad con lo establecido en el Artículo 26.

2. Las Autoridades Aeronáuticas de común acuerdo podrán modificar el Acuerdo Técnico y efectuar revisiones periódicas. Todas las modificaciones a dicho Acuerdo Técnico entrarán en vigor a partir de la firma de las Autoridades Aeronáuticas de ambas partes.

ARTÍCULO 22
Solución de controversias

1. En caso de controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo entre las Partes, éstas se esforzarán, en primer lugar, para solucionarla mediante negociaciones directas.

2. Si las Partes no llegan a una solución mediante negociaciones, la controversia podrá someterse, a solicitud de cualquiera de las Partes, a la decisión de un Tribunal compuesto por tres árbitros, uno nombrado por cada Parte, y un tercero designado por los dos así nombrados. Cada una de las Partes nombrará un árbitro dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que reciba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquiera de la Partes una nota de la otra Parte, por vía diplomática, solicitando el arbitraje de la controversia. El tercer árbitro se designará dentro de un plazo de sesenta (60) días, a contar de la designación del segundo de los árbitros citados, será siempre nacional de un tercer Estado, actuará como Presidente del Tribunal y determinará el lugar de celebración del arbitraje. Si cualquiera de las Partes no nombra un árbitro dentro del plazo señalado o si el tercer árbitro no ha sido nombrado dentro del plazo fijado, cualquiera de las Partes podrá pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre un árbitro o árbitros, según el caso. De suceder esto, el tercer árbitro será un nacional de un tercer Estado y actuará como Presidente del Tribunal.

3. Las Partes se comprometen a respetar todo laudo adoptado de conformidad con el apartado 2 del presente Artículo.

4. Cada Parte sufragará los gastos y la remuneración correspondientes a su propio árbitro; los honorarios del tercer árbitro y los gastos necesarios correspondientes al mismo, así como los derivados del procedimiento arbitral serán costeados a partes iguales por las Partes.

ARTÍCULO 23
Registro

El presente Acuerdo y toda modificación al mismo, se registrarán ante la Organización de Aviación Civil Internacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 24
Convenios multilaterales

Si, con posterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo, ambas Partes se adhieren a un Convenio o Acuerdo Multilateral referido a cuestiones reguladas en este Acuerdo, las Partes celebrarán consultas para determinar la conveniencia de revisar el Acuerdo para adaptarlo a dicho Convenio o Acuerdo Multilateral. Ello sin perjuicio de lo indicado en el artículo 16.

ARTÍCULO 25
Denuncia

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte su decisión de denunciar el presente Acuerdo. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se hace tal notificación, el Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha en que reciba la notificación la otra Parte, a menos que dicha notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicho plazo. Si la Parte no acusase recibo de dicha notificación, ésta se considerará recibida catorce (14) días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

ARTÍCULO 26
Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor un mes después de la fecha de la última nota del Canje de Notas Diplomáticas Intercambiadas entre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las Partes que confirme el cumplimiento de sus respectivas formalidades constitucionales.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las Partes podrán aplicar provisionalmente este Acuerdo, de conformidad con sus procedimientos internos y/o legislación interna aplicable, desde el día de la firma dl presente Acuerdo.

3. A su entrada en vigor, este Acuerdo, junto con el Acuerdo Técnico, sustituirá al Convenio entre España y la República Dominicana sobre Transporte Aéreo, hecho en Santo Domingo de Guzmán el 15 de marzo de 1968 y a cualquier otro documento que sobre la misma materia hayan celebrado ambas Partes.

En fe de lo los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Por la República Dominicana

Por el Reino de España

José Ernesto Marte Piantini

Raúl Medina Caballero

Presidente

Director General de Aviación Civil

*Junta de Aviación Civil Ministerio de Transportes, Movilidad y
Agenda Urbana*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, y 9, 55, 56 y de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar el convenio de referencia.

4. Control de constitucionalidad

4.1. El artículo 6 de la Constitución establece que las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, resultandos nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta.

4.2. En cumplimiento del artículo 185.2 de la Constitución y en el marco de la Ley núm. 137-11, que rige los procedimientos constitucionales, el Tribunal Constitucional decidirá sobre la constitucionalidad o no de los tratados internacionales, debiendo justificar si los considera inconstitucionales, y especificar en cuáles aspectos recae la inconstitucionalidad; en caso contrario, declarará su constitucionalidad.

4.3. En aplicación de la norma antes plasmada, el Tribunal Constitucional es el órgano habilitado por la Constitución para ejercer un control de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad que garantice el principio de supremacía constitucional. Este control se ejerce *a posteriori* mediante acciones directas de inconstitucionalidad contra toda ley, decreto, acto, resolución y ordenanzas. Este control de constitucionalidad para los tratados internacionales se realiza a través del control preventivo previo de su ratificación por el Congreso Nacional, con el objetivo de determinar si el contenido del tratado internacional tiene concordancia o contradicción con la Constitución.

4.4. En torno a los precedentes en el sentido que nos ocupa, este órgano constitucional estableció en Sentencia TC/0179/13, del once (11) de octubre del año dos mil trece (2013) que:

[d]icho control conlleva además la integración y consonancia de las normas del acuerdo internacional con las reglas establecidas en la carta sustantiva, a los fines de evitar una distorsión o contradicción entre ambas disposiciones, e impedir que el Estado se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución.

5. Recepción del Derecho Internacional

5.1. En lo relativo al derecho internacional, nuestra carta magna establece en su artículo 26, numeral 2, que, en igualdad de condiciones con otros Estados, República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones; se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. El control preventivo implica someter las cláusulas que integran un acuerdo internacional a un riguroso examen comparativo con el contenido de la Constitución, a los fines de determinar si entre ambos contenidos existe o no, conformidad. Luego de este examen el Tribunal Constitucional dictará sentencia sobre la conformidad o no del acuerdo, tratado o convención sometido al control de constitucionalidad, en procura de evitar que el Estado se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución.

5.3. Como se puede advertir, cuando República Dominicana firma un tratado internacional y cumple el procedimiento exigido para su firma y ratificación, este se convierte en parte del derecho interno, lo que exige que su contenido esté acorde con lo que establece la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.

5.4. Los Estados parte, cuando suscriben un acuerdo internacional reconocen y aplican las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado y se comprometen al cumplimiento de lo pactado de buena fe (*pacta sunt servanda*)², es decir, sin que se puedan invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención, y en consecuencia, el tratado, acuerdo o convención de que se trate, pactado de buena fe, se incorpora al derecho interno de los Estados parte.

²Se trata del reconocimiento universal de los principios del «libre consentimiento», «buena fe» y de la norma *pacta sunt servanda*. Etimológicamente esta última significa que los tratados deben ser cumplidos; a ella se hace alusión desde el preámbulo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y está plasmada en el artículo 26 de la Convención.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Aspectos del control de constitucionalidad

6.1. El control preventivo de constitucionalidad exige una relación de correspondencia entre el contenido de los tratados, convenios o acuerdos suscritos por el Estado dominicano, y las disposiciones establecidas en la carta sustantiva.

6.2. Con la finalidad de ejercer el control preventivo de constitucionalidad sobre el «Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República Dominicana y el Reino de España», suscrito el veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022), sin dejar de cumplir con su rol de practicar una revisión integral, el Tribunal Constitucional considera pertinente centrar su atención en el análisis de las disposiciones del citado acuerdo a la luz de las normas constitucionales implicadas en el mismo, como son: 1) soberanía popular, 2) supremacía de la Constitución, 3) principio de reciprocidad, 4) solución de controversias.

7. Normas constitucionales implicadas en el acuerdo

7.1. Soberanía popular

La Constitución dominicana establece, en su artículo 2, lo siguiente: «Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta constitución y las leyes».

En este sentido, la Constitución dominicana dispone, en cuanto a las atribuciones del presidente de la República, a través de su artículo 128, literal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d), «[c]elebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República».

Este tribunal, en la Sentencia TC/0315/15, en un caso similar al de la especie, sobre el principio de soberanía y no intervención, estableció lo siguiente:

11.1. El Tribunal considera oportuna la ocasión para recordar que, conforme al artículo 3 de la Constitución dominicana, la soberanía de la nación, como Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable, por lo que ninguno de los poderes públicos puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran, constituyendo así el principio de no intervención una norma invariable de la política internacional dominicana.

En ese tenor, la Constitución dominicana avala la celebración de tratados, convenios y acuerdos realizados por el Estado dominicano, a través del presidente de la República, a condición de que sean aprobados por el Congreso Nacional. Por tanto, siendo el presidente de la República el representante del pueblo y del Poder Ejecutivo, y actuando en virtud de sus facultades constitucionales, podemos afirmar que, con la firma del presente acuerdo, no está comprometida la soberanía popular, en virtud de que fue suscrito el veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022), en Madrid, capital del Reino de España, por los señores José Ernesto Marte Piantini, presidente de la Junta de Aviación Civil de la República



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, y Raúl Medina Caballero, director general de Aviación Civil del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana del Reino de España, en representación de los gobiernos de ambos países.

Si observamos el contenido del acuerdo se advierte que, con su firma, República Dominicana no está cediendo su soberanía ni se vulnera el principio de no intervención establecido en el artículo 3 de la Constitución, toda vez que lo que se procura es regular los aspectos técnicos sobre servicios aéreos internacionales de compañías áreas que operarán en rutas autorizadas entre ambos países, de acuerdo con la legislación interna de cada Estado parte, una vez obtenida la autorización correspondiente.

En adición a lo anterior, por igual es resaltable el hecho de que los Estados parte pueden proponer enmiendas y en caso de desacuerdo con su aplicación, podrán denunciarlo por la vía correspondiente, de conformidad con las disposiciones del artículo 25 anteriormente citado.

7.2. Supremacía de la Constitución

Este principio ha sido insertado en el artículo 6 de nuestra carta magna, el cual establece que «todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta constitución».

En su Sentencia TC/0178/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional, definió la supremacía constitucional «como un valor o principio del derecho constitucional que superpone la Constitución de un país en un estrato jerárquicamente superior al de todo su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sistema jurídico, considerándola como ley suprema, la cual rige su ordenamiento legal».

El presente acuerdo no entra en contradicción con este principio debido a que, de manera general, su contenido y aplicación está sometido exclusivamente a la legislación de transporte aéreo interno de cada Estado parte, y, por ende, en el caso dominicano, a la Constitución dominicana y su supremacía.

7.3. Principio de reciprocidad

El artículo 26 de la Constitución dominicana es el que enarbola los principios rectores de la participación de República Dominicana en la comunidad internacional. El citado artículo plantea lo siguiente:

Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:

- 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;*
- 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial;*
- 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional;

4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones;

5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración; 6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.

Como puede observarse, en el numeral 4, del artículo 26, de la carta magna, se establece que los tratados, convenios y acuerdos suscritos por República Dominicana deben celebrarse en «igualdad de condiciones con otros Estados», que es lo que ordinariamente se denomina «principio de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reciprocidad»³ en la doctrina sobre las relaciones jurídicas internacionales entre los Estados.

En ese sentido, el acuerdo que nos ocupa cumple con este principio, en virtud de las disposiciones del artículo 4.1, en el cual se reserva el derecho de revocar la autorización de explotación o los permisos técnicos de una compañía aérea designada por la otra parte, de suspender el ejercicio por dicha compañía de los derechos especificados en el artículo 2 del presente acuerdo, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de dichos derechos.

De igual manera, el principio de reciprocidad se observa en las disposiciones de los artículos 6 y 7 del acuerdo objeto de análisis, que establece que las partes podrán fijar libremente las tarifas aeroportuarias que regirán en sus respectivos territorios.

Asimismo, el respeto al principio de reciprocidad se puede observar en las disposiciones del artículo 8 del acuerdo, que sobre las compañías aéreas designadas por cada parte y los requerimientos para el personal comercial y técnico establece, entre otras cosas, lo siguiente:

Los representantes y el personal estarán sujetos, en el ámbito de la inmigración, a las leyes y reglamentos vigentes en la otra Parte y, de conformidad con dichas leyes y reglamentos, cada Parte deberá tramitar, sobre la base de reciprocidad y con la mínima demora, las autorizaciones de residencia y trabajo, la expedición de los visados, en su caso, u otros documentos similares a los representantes y al

³Artículo 47 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del dieciocho (18) de abril de mil novecientos sesenta y uno (1961).

Expediente núm. TC-02-2022-0004, relativo al control preventivo de constitucionalidad del «Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República Dominicana y el Reino de España», suscrito el veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personal mencionados en el apartado 1 de este Artículo.

En ese orden de ideas, en el estudio de las cláusulas del acuerdo no se observa que ninguna de ellas se pueda interpretar como lesiva al principio de reciprocidad que debe primar en las relaciones jurídicas internacionales de República Dominicana con otros Estados.

7.4. Solución de controversias

En cuanto a la solución de controversias, el presente acuerdo dispone en su artículo 22 lo siguiente:

ARTÍCULO 22

Solución de controversias

1. En caso de controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo entre las Partes, éstas se esforzarán, en primer lugar, para solucionarla mediante negociaciones directas.

2. Si las Partes no llegan a una solución mediante negociaciones, la controversia podrá someterse, a solicitud de cualquiera de las Partes, a la decisión de un Tribunal compuesto por tres árbitros, uno nombrado por cada Parte, y un tercero designado por los dos así nombrados. Cada una de las Partes nombrará un árbitro dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que reciba cualquiera de las Partes una nota de la otra Parte, por vía diplomática, solicitando el arbitraje de la controversia. El tercer árbitro se designará dentro de un plazo de sesenta (60) días, a contar de la designación del segundo de los árbitros citados, será siempre



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nacional de un tercer Estado, actuará como Presidente del Tribunal y determinará el lugar de celebración del arbitraje. Si cualquiera de las Partes no nombra un árbitro dentro del plazo señalado o si el tercer árbitro no ha sido nombrado dentro del plazo fijado, cualquiera de las Partes podrá pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre un árbitro o árbitros, según el caso. De suceder esto, el tercer árbitro será un nacional de un tercer Estado y actuará como Presidente del Tribunal.

3. Las Partes se comprometen a respetar todo laudo adoptado de conformidad con el apartado 2 del presente Artículo.

4. Cada Parte sufragará los gastos y la remuneración correspondientes a su propio árbitro; los honorarios del tercer árbitro y los gastos necesarios correspondientes al mismo, así como los derivados del procedimiento arbitral serán costeados a partes iguales por las Partes.

La Constitución dominicana, con relación a la solución de controversias, dispone en su artículo 220:

Sujeción al ordenamiento jurídico. En todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

internacional, de conformidad con la ley.

El Tribunal Constitucional considera que, en cuanto a la solución de controversias, esta se encuentra amparada por la Constitución dominicana, a través de su artículo 220 ya citado, de lo que se puede colegir que tanto la carta magna como el presente acuerdo están acordes en este aspecto.

En el análisis del mismo, este tribunal considera que el fin perseguido por el Estado dominicano, al suscribirlo, constituye un esfuerzo por regular aspectos técnicos sobre servicios aéreos internacionales que operarán en rutas autorizadas recíprocamente entre los países signatarios, en procura de incrementar y desarrollar aún más los mismos.

En conclusión, luego de analizar el «Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República Dominicana y el Reino de España», en ejercicio del control preventivo de constitucionalidad —de conformidad con el artículo 185.2 de la Constitución—, este tribunal establece que dicho convenio no vulnera los principios establecidos en el texto sustantivo, por cuanto lo que hace es regular recíprocamente aspectos técnicos sobre servicios aéreos internacionales que operarán en rutas aéreas autorizadas entre los ambos países.

En tal virtud, procede declarar conforme con la Constitución el «Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República Dominicana y el Reino de España», ya que sus cláusulas no vulneran los principios de soberanía popular, de supremacía de la Constitución, de reciprocidad de las relaciones internacionales entre los Estados, ni ningún otro principio o disposición presentes s en el texto sustantivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el «Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República Dominicana y el Reino de España», suscrito el veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El dos (2) de marzo del año dos mil veintidós (2022), el Presidente de la República Dominicana, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1), literal d), y 185, numeral 2) de la Constitución, sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, el « Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República Dominicana y el Reino de España», suscrito en Madrid, capital del Reino de España, el veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)», suscrito el primero (1º) de junio del año dos mil veintidós (2022) en Ciudad de Guatemala, Guatemala.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar conforme con la Constitución de la República Dominicana el referido acuerdo, tras considerar, *“(…) que sus cláusulas no vulneran el principio de soberanía popular, el principio de supremacía de la Constitución, el principio de reciprocidad de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las relaciones internacionales entre los Estados, ni ningún otro principio o disposición establecidos en el texto sustantivo”.

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de que en el futuro en supuestos fácticos como el ocurrente, esta Corporación debe establecer la conformidad o no con la Constitución, otorgándole definiciones a los vocablos de “territorio y soberanía”, que ~~no~~ alcancen las exigencias y contenidos sustanciales requeridos en nuestra Carta Política, elementos indispensables de un estado soberano para el control ex antes de constitucionalidad, tal como ocurrió en el control de constitucionalidad realizado al “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, decidido mediante la Sentencia TC/0114/21, del veinte (20) de enero del dos mil veinte y uno (2021).

II. ALCANCE DEL VOTO: EN CASOS FUTUROS CON IGUAL PLANO FACTICO, PROCEDE QUE UNA VEZ COMPROBADO QUE EL ACUERDO NO OTORGA EL CONTENIDO SUSTANCIAL A LAS DEFINICIONES DE TERRITORIO Y SOBERANIA EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA, REITERE SU PRECEDENTE Y DECLARE SU NO CONFORMIDAD CON ESTA.

4. Como hemos establecido en el preámbulo, esta sede constitucional declaró conforme con la Constitución el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Guatemala, tras considerar sobre los conceptos de territorio y soberanía, lo siguiente:

Expediente núm. TC-02-2022-0004, relativo al control preventivo de constitucionalidad del «Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República Dominicana y el Reino de España», suscrito el veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"7.1. Soberanía Popular

La Constitución dominicana establece, en su artículo 2, lo siguiente:

Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.

En este sentido, la Constitución dominicana dispone, en cuanto a las atribuciones del presidente de la República, a través de su artículo 128, literal d), “Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República”.

En ese tenor, la Constitución dominicana avala la celebración de tratados, convenios y acuerdos realizados por el Estado dominicano, a través del presidente de la República, a condición de que sean aprobados por el Congreso Nacional. Siendo el Presidente de la República el representante del Pueblo y del Poder Ejecutivo, y actuando en virtud de sus facultades constitucionales, podemos afirmar que con la firma del presente Acuerdo no está comprometida la soberanía popular, en virtud de que fue suscrito el veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022), en Santo Domingo, capital de la República Dominicana, por los señores José Ernesto Marte Piantini, Presidente de la Junta de Aviación Civil de la República Dominicana, y Raúl Medina Caballero, Director General de Aviación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana del Reino de España, respectivamente, en representación de los gobiernos de ambos países.

Si observamos el contenido del Acuerdo se corrobora que, con la firma de este, República Dominicana no está cediendo su soberanía, toda vez que el mismo lo que procura es regular los aspectos técnicos sobre servicios aéreos internacionales de compañías áreas que operarán en rutas autorizadas entre ambos países, de acuerdo con la legislación interna de cada Estado Parte, una vez obtenida la autorización correspondiente.

En adición a lo anterior, por igual es resaltable el hecho de que los Estados Partes pueden proponer enmiendas y en caso de desacuerdo con la aplicación del mismo, podrán denunciarlo por la vía correspondiente, de conformidad con las disposiciones del artículo 25 anteriormente citado.”

5. Sin embargo, las definiciones ofrecidas en un acuerdo, convenio o tratado internacional, están atribuidas a dar el significado que ambas partes les confieren a ciertos conceptos que serán utilizados de una forma específica en el acuerdo.

6. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, se advierte, que el acuerdo objeto de voto con respecto a las definiciones cuestionadas, contiene una notable mejoría comparadas con las que se asumía en otros convenios de igual naturaleza, que se limitaban a transcribir las atribuidas en el convenio de Chicago para el caso ocurrente, el significado de los conceptos de “soberanía y territorio”, aún en este, no alcanzan las exigencias sustanciales de la Carta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Normativa, en razón, de que tal y como lo señaló en su oportunidad el constituyente, son elementos indispensables para el mantenimiento de la independencia de un Estado.

7. Al respecto, en un control preventivo correspondiente a un acuerdo análogo al de la especie, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0037/12, declaró no conforme con la Constitución el “Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”⁴, tras sostener lo siguiente:

1.4.16. El concepto territorio previsto en la Constitución dominicana, es suficientemente concreto para delimitar su dimensión y ámbito de aplicación y pone a cargo a los poderes públicos su protección e integridad al momento de suscribir acuerdos internacionales, al expresar que los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre.

1.4.17. Frente a estas previsiones expresamente formuladas a los poderes públicos organizados por esta Constitución, se impone actuar con suficiente medida frente a un acuerdo internacional de carácter bilateral que entraña aspectos sensibles de la soberanía y el territorio de la República Dominicana.

1.4.18. Es propicio acotar también que la definición de territorio dada por las constituciones dominicana y colombiana guardan una estrecha relación, pues en ambos casos el concepto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“espacio aéreo” está integrado a la redacción de los textos dedicados a delimitar su contenido y ámbito constitucional. Además, el artículo 1 de la Convención de Chicago establece que todo Estado tiene soberanía plena de su espacio aéreo, cuando señala: “Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio.”; criterio que no fue tomado como referencia en el presente acuerdo sujeto a control de constitucionalidad.

1.4.19. *En conclusión, la inclusión en el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana de un concepto restringido de territorio y que no abarca el reconocimiento de que el Estado tiene “soberanía” plena en el espacio aéreo situado sobre su territorio limita el ejercicio pleno de soberanía consagrado en la Constitución Dominicana y por tanto lo contradice.*

8. En este mismo orden, este tribunal en su Sentencia TC/0045/18 estableció que:

Precisamente, del análisis del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Kuwait”, el Tribunal ha podido constatar que este no hace referencia directa al aspecto sobre la soberanía que tienen los Estados en el espacio aéreo del territorio de cada Estado, aspecto fundamental para determinar la constitucionalidad del mismo, independientemente de que dicho acuerdo esté apegado al principio de cooperación internacional y de solidaridad entre los países.

⁴ Suscrito en la ciudad de Bogotá, D.C., Colombia, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011). Expediente núm. TC-02-2022-0004, relativo al control preventivo de constitucionalidad del «Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República Dominicana y el Reino de España», suscrito el veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En ese sentido, esta decisión considera que al tener el acuerdo un concepto restringido de territorio que no abarca el reconocimiento de que el Estado tiene “soberanía” plena en el espacio aéreo sobre su territorio, en los términos exigidos por la Constitución⁵, tal restricción e inobservancia deviene en inconstitucional:

Conforme lo expuesto y ante tal inobservancia en el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Kuwait”, de tener un concepto restringido de territorio y que no abarca el reconocimiento de que el Estado tiene “soberanía” plena en el espacio aéreo sobre su territorio, podemos concluir en el tenor de que dicha omisión limita el ejercicio pleno de soberanía consagrado en la Constitución dominicana; en consecuencia, el Acuerdo debe ser declarado no conforme con la Carta Sustantiva.

⁵Artículo 3 de la Constitución dominicana. - Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

Artículo 9 de la Constitución dominicana. - Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por: 1) La parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional; 2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar; 3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional. Párrafo. - Los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre, con el objetivo de asegurar y mejorar la comunicación y el acceso de la población a los bienes y servicios desarrollados en el mismo.

Expediente núm. TC-02-2022-0004, relativo al control preventivo de constitucionalidad del «Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República Dominicana y el Reino de España», suscrito el veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Más recientemente, esta Corporación constitucional en la aludida Sentencia TC/0114/21, de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), declaró no conforme con la Constitución el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”⁶, considerando que:

“6.8. Antes de continuar con su análisis, este Tribunal Constitucional debe dejar constancia que el acuerdo aquí revisado es, en los aspectos que ahora nos referimos, sustancialmente similar al acuerdo respecto del cual este colegiado tomó su decisión TC/0045/18. Contrario ha sido el caso de las revisiones que dieron lugar a las sentencias TC/0042/20⁷ y TC/0061/20⁸, pues en estos casos se establece la aplicación expresa de las disposiciones del Convenio de Chicago o, por lo menos, aquellas relativas a la “soberanía” y al “territorio”, aplicación que no es posible derivar del acuerdo ahora sujeto a revisión, como tampoco pudo serlo de aquel cuya revisión dio lugar a la sentencia TC/0045/18. En ese sentido, por esa esencial diferencia, este Tribunal deja constancia que no se encuentra variando sus precedentes, sino que se encuentra tomando una decisión para la cual el caso más afín y el precedente aplicable es el contenido en la sentencia TC/0045/18, no el adoptado en nuestras decisiones más recientes en lo que se refiere al principio de soberanía y al territorio nacional. Esto así, porque, como ha establecido este mismo colegiado

⁶ Suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014).

⁷ El acuerdo sujeto a revisión incluyó en su artículo 2, lo siguiente: “Aplicación del Convenio de Chicago. Las disposiciones del presente Acuerdo estarán sujetas a las disposiciones del Convenio en la medida en que dichas disposiciones sean aplicables a los servicios aéreos internacionales.”

⁸ En este caso, el acuerdo sujeto a revisión no sólo hace referencia al Convenio de Chicago pues, aunque no incluye una cláusula de aplicación expresa, explícitamente vincula las definiciones de “soberanía” y “territorio” a aquellas de los artículos 1 y 2 del Convenio de Chicago, como puede apreciarse de su artículo 1, literales b) y g).

Expediente núm. TC-02-2022-0004, relativo al control preventivo de constitucionalidad del «Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República Dominicana y el Reino de España», suscrito el veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional:

...el precedente vinculante lo constituye el aspecto de la sentencia donde se concretiza el alcance de una disposición constitucional, es decir, donde se explica qué es aquello que la Constitución prohíbe, permite, ordena o habilita para un tipo concreto de supuesto de hecho, a partir de una de sus indeterminadas y generales cláusulas. Es precisamente en este aspecto de la sentencia donde se produce la actividad creadora en relación con el contenido de los principios y valores que en cada etapa de la evolución del derecho corresponde al juez descubrir y plasmar en su decisión. [sentencia TC/0150/17] Constituyendo precedentes obligatorios por la fuerza vinculante que supone su doctrina, carácter que no solo se deriva de un mandato constitucional expreso, sino también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional [Cfr. Sentencias TC/0150/17, TC/0360/17, TC/0299/18].

6.9 Producto de lo anteriormente expuesto, se evidencia que el significado otorgado al término “territorio” en el Acuerdo, es el mismo dado por el Convenio y que ha sido aceptado por los Estados firmantes; sin embargo, el Acuerdo suscrito entre el Gobierno dominicano y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos no refiere ni otorga una definición a la palabra “soberanía”, término que para el caso de la especie se considera indispensable para el mantenimiento de la independencia de un Estado; tal como fue establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0045/18 en la que con motivo de un control preventivo, este Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Kuwait”, (...).

6.10. Las consideraciones transcritas precedentemente aplican mutatis mutandis al presente control preventivo de constitucionalidad sobre el referido “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, lo que conduce a declararlo no conforme con la Constitución de la República Dominicana y a reservar la posibilidad de realizar el control de constitucionalidad, nueva vez, bajo los parámetros de readecuación o reestructuración del referido acuerdo en lo referente al término “territorio” y “soberanía”, tal como fue previsto en la Sentencia TC/0315/15, en la que este tribunal expresó lo siguiente:

11.15. El Tribunal Constitucional deja constancia de que el hecho de que el contenido actual del acuerdo estudiado contiene aspectos esenciales que no se ajustan a la Constitución de la República Dominicana, no significa un impedimento para que ante una eventual reestructuración o reorientación de las cláusulas insalvables del mismo -habida cuenta de las buenas relaciones bilaterales existentes entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana-, este colegiado, en su función de guardián de la supremacía de la Constitución y en aplicación del control preventivo de la constitucionalidad, pueda evaluar nueva vez las pretensiones de las Partes.

11. Este Colectivo Constitucional en su Sentencia TC/0511/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), relativa al Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana’ y su protocolo de Enmienda, suscritos el dos (2) de noviembre de dos mil once (2011) y el veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente, declaró conforme con la Constitución el referido acuerdo y sus protocolos, estableciendo en su parte decisoria lo siguiente:

a. “El término “territorio”

El Protocolo de Enmienda, como parte integrante del Acuerdo del 29 de noviembre de 2011, tiene como finalidad modificar el literal d) del artículo 1 del Acuerdo, para que en lo adelante, y salvo que se indique lo contrario, el término “territorio” rece de la siguiente manera:

Se modifica el texto del literal d) del artículo 1 del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República de Colombia y la República Dominicana, suscrito el 29 de noviembre de 2011, que a partir del Presente Protocolo quedará redactado así:

e) el término “territorio” en relación con la República de Colombia es el definido en la Constitución política de 1991, su legislación interna a la firma del Presente Acuerdo y el derecho internacional, incluidos los tratados internacionales aplicables y vigentes.

El término “territorio” en relación con la República Dominicana es el definido en la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, su legislación interna a la firma del Presente Acuerdo y el derecho internacional, incluidos los tratados internacionales aplicables y vigentes.

Como se observa, el “Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República Dominicana” y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su protocolo de Enmienda, suscritos el dos (2) de noviembre de dos mil once (2011) y el veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente, son cónsonos con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0037/12 del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), y subsanan la inconstitucionalidad manifiesta en el artículo 1, literal d) del Acuerdo, con el objetivo de otorgar una definición de “territorio” conforme con la Constitución de la República Dominicana del 26 de enero del 2010 y los tratados internacionales aplicables a la materia.

12. Para el exponente de este voto particular, el contenido de la precitada Sentencia TC/0511/15, centra su atención en una solución que subsana un específico descuido del equipo de negociadores dominicanos, obligados a observar el imperativo mandato del artículo 9.3 de la Constitución que en su párrafo dispone “ *Los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre, con el objetivo de asegurar y mejorar la comunicación y el acceso de la población a los bienes y servicios desarrollados en el mismo*”, por lo que en estos supuestos, lo racionalmente conveniente es dotar del contenido que las constituciones de los estados partes les otorgan a los conceptos de soberanía y territorio, a efectos de estos instrumentos del desarrollo de la aeronavegación y de la inversión turística.

13. Con base en los precedentes anteriormente citados, es pertinente destacar, que de conformidad con nuestra jurisprudencia la cuestión de la soberanía y el territorio supone un asunto que debe ser manejado con extrema cautela y sensibilidad por este Tribunal Constitucional en procura de salvaguardar la supremacía constitucional, y a fin de que el contenido del acuerdo, convenio o tratado sea compatible con nuestro ordenamiento constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Es así, que la no inclusión en el Acuerdo objeto de voto de estos conceptos o definiciones conforme a la dimensión sustantiva contenida en nuestra Carta Política, limita el ejercicio pleno de la soberanía y el territorio que esta consagra, y, por tanto, la contradice.

15. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

16. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

17. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo⁹. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

18. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica.

19. En conclusión, por todo lo antes expuesto, esta corporación constitucional debió decretar la inconstitucionalidad del presente acuerdo, en razón de que al igual que lo hizo en los precitados precedentes, no otorga definiciones a los conceptos de “soberanía y territorio” conforme los contenidos sustanciales de la Constitución.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

La cuestión planteada conduce a que esta Corte para el porvenir en supuesto con igual o parecido plano fáctico, al examinar los controles preventivos de constitucionalidad debe ex antes, verificar que los conceptos de soberanía y territorio cumplan con las exigencias sustanciales de nuestra Carta Sustantiva, de lo contrario, declarar la inconstitucionalidad de aquellos acuerdos, convenios o tratados internacionales, que no otorguen definiciones acordes a una o ambas categorías citadas.

⁹ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-02-2022-0004, relativo al control preventivo de constitucionalidad del «Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República Dominicana y el Reino de España», suscrito el veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria